



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Godofredo Abel Loli Rodríguez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, de fojas veintisiete a cuarenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida contra el acto procesal de notificación de las resoluciones números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, emitidas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. interpuso queja funcional contra el señor Godofredo Loli Rodríguez en su actuación como Juez Mixto de Huánuco, toda vez que en los Expedientes N° 105-2004 y N° 159-2004 incurrió en las siguientes irregularidades: **a)** Incompetencia por razón de la materia, **b)** Ejecución a favor de personas que no aparecen en el título de ejecución ni fueron parte del proceso, **c)** Dejar sin efecto una resolución con carácter de cosa juzgada, **d)** Modificación del título de ejecución, **e)** Ejecución de una resolución pese a haber prescrito y **f)** Ordenar la ejecución de las cartas de fianza a pesar de que el proceso estaba en trámite; **Segundo:** Al respecto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y siete propone al Consejo Nacional de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución al juez Godofredo Loli Rodríguez y dispone la medida cautelar de abstención; a lo que el mencionado magistrado deduce nulidad de la notificación de la resolución número cuarenta y cuatro, afirmando que la misma nunca le fue notificada a su domicilio procesal y que por resolución número cuarenta y seis se ha enterado que ha existido una devolución de cédula precisamente de la resolución número cuarenta y cuatro; habiendo sido declarada improcedente, por lo que el investigado interpone recurso de apelación contra la resolución número cuarenta y nueve que declaró improcedente la nulidad deducida; **Tercero:** Que, en primer termino es menester mencionar que las funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial están delimitadas en el artículo ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo sesenta del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que establece expresamente "contra los demás autos que se expidan en el proceso disciplinario procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con carácter de diferido", por lo que corresponde emitir pronunciamiento en los presentes actuados; así, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo dispone el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Cuarto:** Que, el magistrado ampara su recurso impugnatorio en base a los siguientes fundamentos: **a)** Carece de motivación al no haberse solicitado una razón al notificador, vulnerándose su derecho de defensa, pues la resolución número



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

cuarenta y cuatro fue notificada en un domicilio distinto, conforme se acredita con la devolución hecha por el señor Baldomero Callupe Cueva y la declaración jurada de su abogado quien señala que dicha persona no trabaja ni está autorizada para recibir notificaciones y; **b)** Llama la atención que las Resoluciones Nros. 45, 46 y 47 se hayan notificado el día veintinueve de noviembre de dos mil siete y ese mismo día se expidió la Resolución N° 48, que le fue notificada el día siete de diciembre de ese año sin que se haya resuelto la nulidad planteada, lo que afecta su derecho al debido proceso; **Cuarto:** Que, del análisis de los fundamentos expuestos por el impugnante se tiene que respecto al punto **a)**; que mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, el magistrado apelante señala como domicilio procesal el Jirón Dos de Mayo N° 1125 (Mezzanine del Real Hotel) y es precisamente a dicha dirección donde se le notificó la Resolución N° 44 que declaró improcedente su pedido para que se varíe la fecha del informe oral, conforme obra en el cargo de fojas veinticuatro, apreciándose la firma del receptor, quien consigna como documento de identidad el número cero cuatro millones setenta y tres mil quinientos veinte, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y si bien no se consigna en la cédula de notificación el nombre del receptor ni el parentesco con el administrado, ello no invalida dicho acto, pues son elementos intrascendentes al no variar el contenido o conocimiento del acto notificado, tan así que las notificaciones posteriores y que no fueron objeto de nulidad por el magistrado tampoco se consigan dichos datos; asimismo, de la lectura del cuarto fundamento de su escrito de apelación se tiene que la persona que realizó la devolución de la cédula (señor Baldomero Callupe) no es ajena o desconocida para el magistrado apelante, puesto que en su domicilio se notificaban los actos que derivaron del procedimiento investigador y además llama la atención de cómo dicha persona que domicilia en un lugar totalmente distinto (Urbanización El Limonal Mz. G, Lote 5, Amarilis) pudo devolver una cédula que fue diligenciada en el lugar consignado por el apelante. Tampoco se aprecia vulneración al derecho de defensa del magistrado, pues es discreción de la Administración el solicitar que el notificador expida una razón sobre una determinada actuación cuando existan dudas o incertidumbre sobre la misma, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que está acreditado en autos que la Resolución N° 44 fue notificada en el domicilio consignado por el Juez Loli Rodríguez; en cuanto al punto **b)** las Resoluciones N° 45, 46 y 47 fueron expedidas los días veinte, veintitrés y veintiséis de noviembre de dos mil siete, respectivamente y notificadas conjuntamente el día veintinueve del mismo mes y año, conforme obra a fojas veintiséis; si bien el artículo veinticuatro punto uno concordado con el artículo número ciento treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto, realizándose el cómputo en base a días hábiles, por lo que la única notificación que habría excedido el plazo es la Resolución N° 45, la cuál no fue impugnada o cuestionada oportunamente, y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

además constituye una resolución de trámite. Por otro lado, no constituye violación al debido proceso el hecho de que se haya expedido el día veintinueve de noviembre de dos mil siete, la Resolución N° 48, donde la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del magistrado recurrente y dispone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial sin que a dicha fecha se haya resuelto su pedido de nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 44, puesto que conforme al artículo nueve de dicha ley, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; razón por la cual el procedimiento administrativo sancionador no podía ser suspendido al tenerse como válida dicha notificación y en el supuesto de ser declarada nula, la autoridad administrativa también declarará nulos los demás actos posteriores en tanto estén vinculados a él, lo que no se ha dado en el caso concreto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, de fojas veintisiete a cuarenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida por el doctor Godofredo Abel Loli Rodríguez del acto procesal de notificación de las resoluciones números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, emitidas por el mencionado Órgano de Control; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASA
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General